

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de diciembre 2020.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2020-00429** informándole que correspondió por reparto. Sírvese proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 8 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las accionadas como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

2.- No allega pruebas número 5, 8 y 9 enunciados como “5. *Historia laboral de ANA ELDA CUBILLOS TORRES en FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM – COLSUBSIDIO*, 8. *Copia del derecho de petición presentado por el demandante al demandado el 06 de noviembre de 2020, solicitando el pago de la liquidación de prestaciones sociales*. 9. *Copia del derecho de petición presentado por el demandante al demandado el 06 de noviembre de 2020, solicitando se le haga entrega del contrato laboral, desprendibles de pago y pago de la indemnización por falta de pago, contenida en el artículo 65 del C.S.T*”.

3.- A folio 51, 54 y 55 de expediente anexa comprobantes de nómina los cuales no anuncia como pruebas o anexos y a folio 44 anexa certificación de recursos humanos la cual no está relacionada como prueba.

4.- El poder es insuficiente para actuar, pues se advierte que no se señalan expresamente todos los demandados.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **CLAUDIO A. TOBO PUENTES**, quien se identifica con C.C. 1.098.253 y T.P. 43.759 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

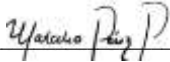
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **9 de junio de 2021**. Por Estado No. **050**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2020.- en la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2020-00435** informándole correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** quien se identifica con C.C 80.211.681 y T.P. 194.439 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **YENY BIVIANA AREVALO MORALES** contra **MEGALINEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto

admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

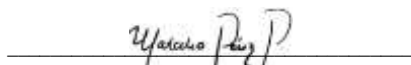
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **9 de junio de 2021**. Por Estado No. **050**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de diciembre 2020.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario no. 2020-00439** informándole que correspondió por reparto. Sírvese proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 8 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- No allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada Jardín Infantil Pequeños Talentos, tal como lo dispone el numeral 4° del citado artículo 26.

2.- El poder aportado está dirigido a instaurar demanda en contra de la Sra. CARMEN LIGIA NEIRA ARANGO, pero la demanda se presenta en contra de JARDIN INFANTIL PEQUEÑOS TALENTOS, por lo que deberá aclarar la parte demandada y dependiendo de ello presentar nuevo poder o adecuar la demanda.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **DIANA PATRICIA SANTOS HERRERA**, quien se identifica con C.C. 52.197.847 y T.P. 129.954 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **9 de junio de 2021**. Por Estado No **050**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario no. 2020-00499** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 8 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- 1.- No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las accionadas como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.
- 2.- No se indicó en el poder otorgado por el demandante expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- El poder es insuficiente para actuar, pues se advierte que no se señalan expresamente todos los demandados.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **LINA MARIA TORRES MEJIA** quien se identifica con C.C. 40.325.882 y T.P. 269.382 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **9 de junio de 2021**. Por Estado No. **050**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de enero 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2020-00508** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 8 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las accionadas como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

2.- No se indicó en el poder otorgado por el demandante expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

3.- No se aporta pruebas de haber agotado la reclamación administrativa ante FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES –FOMAG, FIDUPREVISORA S.A., SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en atención a lo dispuesto en el Artículo 6 del CPT y SS y Art. 26 numeral 5 del CPT y SS.

4.- No se incorporó el canal digital donde deben ser notificadas las demandadas como lo exige el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **ARIOS TO RODRIGUEZ REYES** quien se identifica con C.C 19.490.234 y T.P. 232.083 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **9 de junio de 2021**. Por Estado No. **050**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021.- en la fecha al despacho del señor juez el presente **proceso especial de fuero sindical N° 2021-00100**, informándole que se recibió escrito de subsanación por la parte actora. sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de junio de 2021

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. ALEXANDRA ORTÍZ BOCACHICA** quien se identifica con C.C 52.359.987 y T.P. 301.194 del C.S. de la J., y a la **Dra. BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA**, como apoderada principal y sustituta del demandado, respectivamente, en los términos y para los fines indicados en el mandato de sustitución conferido.

SEGUNDO: SE ADMITE la demanda de **FUERO SINDICAL (REINTEGRO)**, promovida por **GELBER DAVID MARTIN MEDINA**, en contra de la **SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA SIDAUTO S.A.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: En consecuencia, notifíquese personalmente a la entidad demandada, del auto admisorio de la demanda advirtiéndole que al quinto (5) día hábil siguiente a la notificación, a la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA** se llevará a cabo audiencia pública especial en la cual deberá contestar la demanda. De igual manera notifíquese a la organización sindical **“SINDICATO DE TRABAJADORES RENOVACIÓN SIDAUTO “RENOSIDAUTO”**, en los términos del Art. 118 B del CPT.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y

conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.
La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.
Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

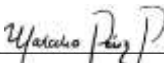


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

Lph

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **9 de junio de 2021**. Por Estado No. **050**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.


NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.